



0050

En Monterrey, Nuevo León, a **25 de abril de 2025**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial *****y su acumulada *****, que se inició contra *****por hechos constitutivos de los delitos de **violencia familiar**.

Lo anterior, en virtud de la resolución de fecha 12 de julio de 2024 dictada por la Magistrada de la Décima Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, dentro del toca de apelación en definitiva ***** , toda vez que ordenó la reposición total de la audiencia de juicio celebrada los días 4 y 10 de octubre de 2023, en esencia para que un Tribunal de Enjuiciamiento Unitario, sin conocimiento previo del asunto, desahogue de nueva cuenta la audiencia de debate y verifique se atiendan los principios de continuidad, concentración e inmediación.

En este contexto, para la emisión de la presente determinación se atendió a los argumentos y probanzas desahogadas en la audiencia de juicio celebrada el día 22 de abril de 2025.

1. Partes Procesales:

Acusado	*****
Defensor Particular	Licenciado *****
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****
Asesora Jurídica Pública	Licenciada *****
Víctima	*****

2. Audiencia de juicio a distancia

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada *“Microsoft Teams”*, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en lo establecido en el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y siguiendo los lineamientos de los acuerdos generales conjuntos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en los que se autoriza la celebración de la audiencia a distancia, es decir, a través de la comparecencia de las partes, abogados, testigos y cualquier otro interviniente, por videoconferencia, habilitándose el uso de la herramienta tecnológica antes establecida.

Lo anterior, toda vez que se considera que el uso de dicho medio tecnológico privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a que se respetan los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, y con soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, pues la presente diligencia garantizará el principio de inmediación, la verificarse de manera personal y directa por el Juzgador, y a que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio, video y datos, mantener comunicación activa, percibiendo las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos. Asimismo, dicho juicio fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a estas causas fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **violencia familiar**, acontecidos en los años **2020 y 2021**, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 13/2021, y sus intermedios, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del Problema

En el auto de apertura a juicio oral dictado contra *********, se basa en los siguientes hechos:

Carpeta judicial *****.

“Que siendo el día ********* de 2020, a las **12:00** horas, la víctima ********* se encontraba en el domicilio ubicado en la calle *********, número *********, en la colonia *********, del municipio de *********, Nuevo León, en el cual tiene un negocio de **estética**, cuando su esposo, el acusado *********, quien se encontraba tomando bebidas alcohólicas en la segunda planta, bajó y empezó a insultar a la víctima, quien se encontraba en la planta baja del inmueble, diciéndole que era una machorra, una cochina, *“de seguro te acuestas con esa que te ayuda, eres una perra, por eso no puedes tener hijos”*, asimismo, la estrujo de sus brazos.”

Carpeta judicial *****.

“Que siendo el día ********* de 2021, a las **20:00** horas, la víctima ********* se encontraba sentada a bordo de un camión que circulaba por la avenida *********, en la colonia *********, del municipio de *********, Nuevo León, cuando su esposo que es el acusado ********* quien también viajaba en dicho camión de transporte urbano, se paró a un lado de la víctima y le dio un golpe en el costado derecho, asimismo le dijo que *andaba de puta*.”

Los delitos materia de acusación en ambos hechos, la Fiscalía los encuadró como los delitos de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis inciso a) fracción I en relación al 287 bis 1 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Asimismo, la participación que se le atribuye es como **autor material directo y de manera dolosa** conforme a los artículos 39 fracción I y 27, de la codificación antes citada.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

4.1. Acuerdos probatorios

No arribaron a acuerdo probatorio alguno.

4.2. Presunción de inocencia



Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito y por los cuales el representante social acusa.

4.3. Alegatos de las partes

La **Fiscalía** estableció como sus alegatos que los hechos materia de acusación quedaron probados con la información obtenida de la prueba desahogada en juicio, refiriendo que dicha prueba patentizaba la responsabilidad penal que como autor material le resultaba al acusado, motivo por el cual, solicitó se dictara una sentencia condenatoria en su contra.

Por su parte, la **Asesora Jurídica** se mostró conforme a los alegatos de del Representante Social y reiteró que solicitaba sentencia de condena con base a la prueba desahoga en juicio.

En lado contrario, el **Defensor Particular** básicamente argumentó que no se venció el principio de presunción de inocencia en favor de su representado; que la psicóloga evaluó a la víctima el día ***** de 2020 y los hechos son del ***** de 2020, por lo que no hay concordancia con las fechas; la víctima mencionó que había sido objeto de golpes, no obstante, no se desahogó dictamen médico que acreditara su aseveración; asimismo, que la víctima intentó introducir hechos que no fueron probados, máxime que la Fiscal utilizó documentos para refresco de memoria que no fueron admitidos en el auto de apertura; además, que resultaba poco creíble que la víctima después de un año de acudir a terapia psicológica no recordara el nombre de la psicóloga ni la dirección del consultorio; que a los psicólogos no les constan los hechos y que no se advirtió una acreditó una conducta grave ni reiterada; por lo que solicitó se dicte sentencia absolutoria y en caso de condena no se agrave la pena previamente impuesta. En su intervención final, el acusado refirió que no pasó nada de lo que narró la víctima, que ella lo estaba inventando todo.

Por lo que por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad en el desarrollo de la presente resolución.

⁵ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro es el siguiente:
"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE
CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE
ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."⁶

5. Valoración de las pruebas

En la correspondiente etapa de juicio, se desahogó la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desisténdose de la que no estimó oportuna para dicho fin e indicó los motivos del desistimiento, mientras que la Defensa no desahogó ningún medio de prueba.

Este material probatorio fue valorado por el Tribunal unitario de enjuiciamiento en el contexto que precisan los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, concluyendo que la Fiscalía **acreditó sustancialmente la proposición fáctica planteada**, en función de las consideraciones que se establecerán más adelante; en el entendido de que por razón de método, esta autoridad primeramente establecerá las pruebas desahogadas en el debate por parte de la Fiscalía, con su respectiva valoración y alcance probatorio, dado a que de las mismas se desprende la información jurídicamente relevante para la acreditación de los hechos materia de la acusación y, posteriormente, se analizarán los injustos penales a que hemos hecho referencia.

Siendo importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así mismo, que los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, que en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de inmediación y contradicción** contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación **no se realizaron acuerdos probatorios** por las partes y sólo la **Fiscalía desahogó material probatorio**, por lo que en términos de la fracción V,

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷, se procede a hacer a continuación una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios, en los siguientes términos:

Se cuenta principalmente con la declaración de la **víctima** *****, quien en esencia manifestó que ***** es su ex esposo, que duraron casados entre dos o tres años aproximadamente; acto seguido procedió a reconocer el **acta de matrimonio** de fecha ***** con la que se acredita precisamente el matrimonio entre el acusado ***** y la víctima *****

Refirió que denunció a su esposo por violencia familiar, que no recuerda la primera vez que lo denunció pero que han sido en varias ocasiones que ha presentado denuncias por violencia familiar.

En una ocasión, él estaba tomando en la segunda planta de la casa donde ella tiene su **estética**, cuando él bajó al baño, la insultaba, le dijo que *era una lesbiana, una puta*, ella estaba en compañía de una muchacha que les ayudaba, le dijo que *si a ella se la metía le iba a gustar y que iba a dejar de ser una lesbiana*, también la golpeó, la estrujó muy feo, que ella le decía que se fuera y él le decía que no se iba a ir, que él se agarraba sus cosas con la puerta abierta porque no cerró la puerta del baño, que *si él se la metía a la muchacha iba a dejar de ser una puta o prostituta*; que eso sucedió en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, del municipio de *****, Nuevo León, lo que sucedió al medio día del ***** **de 2020**; indicó que en el lugar se encontraba ***** quien le ayudaba en la **estética** que tenía, dado que es **estilista** y su negocio lo tenía en su domicilio; después de que ***** la estuvo insultando y agrediendo ***** le habló a una patrulla al 911 para poder sacar al acusado, que cuando llegó la policía no quería bajar y no se quería ir, después de un rato de insistencia bajó, se acercó poquito a la puerta y lo agarraron los de la patrulla.

Que no era la primera vez que la agredía, que esa situación la hacía sentir con mucho miedo, que le daba miedo salir a la calle, que hasta en el mercado la golpeaba, en una ocasión la tumbó en el mercado, que iba acompañada con ***** , que quebró los vidrios de la ventana de su casa.

Después de que decidió ya no continuar con él, éste la buscaba y la hostigaba, que en una ocasión ***** y ella, fueron al centro en el camión, ya de regreso se dieron cuenta que él venía en el camión fue de regreso cuando iban llegando a ***** , él se paró a un costado de ella y le pegó a un lado de la costilla con un maletín que traía atravesado, la insultó, le dijo *que era una puta, una ramera, que se las iba a pagar, que no sabía con quién estaba*, le decía muchas cosas, en ese momento también le puso una denuncia, en esa ocasión no llegó pronto la patrulla y él se fue; que eso ocurrió el ***** **de 2021**, que el camión circulaba por la avenida principal ya en ***** antes de llegar al fraccionamiento ***** antes de llegar al ***** mediante ejercicio de refresco de memoria indicó que ese evento sucedió aproximadamente a las **20:00** horas y el camión circulaba por la avenida ***** , en la colonia ***** , del municipio de ***** , Nuevo León.

Que posterior a esos eventos la continuó molestando, por lo que optó por cambiar de número de teléfono, antes él checaba su casa para ver si estaba, incluso se fue un tiempo de su casa, se fue a casa de su hermana, a casa de su mamá, a casa de su abuelita y tías, por lo mismo se fue un tiempo de su casa; que cambió de teléfono y domicilio fue por lo que él le había hecho, que después recibió terapia psicológica y aún continúa en terapia, le ha ayudado mucho pues antes salía con miedo, hace poco volvió a vivir y a trabajar en su casa, que ya se siente un poco mejor. La víctima **reconoció al acusado** ***** como su ex esposo que le agredió en las ocasiones antes mencionadas.

⁷ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000049303311

CO000049303311

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A preguntas de la defensa refirió que desde el año pasado acude a tratamiento psicológico, que no recuerda bien las fechas, mismas que recibe en el centro de *****, que sabe dónde pero no recuerda el nombre de la licenciada ni el domicilio, sólo va una vez al mes, es una casa tipo *departamentito*, que tiene un portón afuera y una casa tipo color café, que le cobran \$500.00 pesos por sesión, que le da un recibo de pago. A cuestionamiento de la Fiscalía refirió que anteriormente acudía una vez por semana, pero que la terapeuta le ha dicho que ha progresado mucho y ahora sólo acude una vez al mes. A preguntas de la defensa refirió que por más de 6 meses acudió una vez por semana y en ***** de este año empezó a ir sólo una vez al mes.

En cuanto al relato de la víctima directa, el Tribunal considera que si bien es cierto, el artículo 5 de la *Ley General de Víctimas* otorga el principio de **presunción de buena fe** en los relatos de las víctimas,⁸ lo cierto también es que, dicha disposición no sustituye la valoración que se debe realizar de conformidad con los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, bajo una valoración de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional.

En esta línea, es menester precisar que su declaración produce **confiabilidad** en virtud a que fue expuesta con claridad y precisión, brindó detalles con coherencia lógica y solidez, lo cual, es esperado de esta informante, ya que fue la persona en quien recayó directamente la materialización de los hechos delictivos, dado que ***** experimentó dichos sucesos de manera personal y directa, de ahí que, estuviera en aptitud y en condiciones de conocer de forma personal y directa, precisamente la mecánica de ejecución de los actos en su contra, mismos que fueron llevados a cabo por parte del sujeto activo, menoscabando así su integridad psicológica.

La víctima emitió al Tribunal Unitario de enjuiciamiento un testimonio que se apreció consistente, puesto que evidenció en su narrativa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos delictivos, aspectos sustanciales de los cuales se dolió y que comunicó en su oportunidad ante la autoridad investigadora correspondiente, dada las denuncias interpuestas por ella misma, y estos eventos se apreciaron acordes en la esencia con la propuesta fáctica del Ministerio Público.

De igual forma, este órgano jurisdiccional aborda el contenido de esta declaración en su totalidad y no alcanza a apreciar en su relatoría algún indicio, dato objetivo o prueba que fueran tendientes a indicarnos que la referida víctima estuviera conduciéndose con mendacidad o falsedad, sino al contrario, su deposición es **convinciente y verosímil**, precisamente porque no existe algún elemento contundente que pudiera afectar la credibilidad del relato expuesto por la parte lesa. A su vez, se deja en claro una contextualización de los hechos, y no se aprecian vacíos ilógicos en cuanto a la sustancia de los acontecimientos, ni tampoco se advierten comentarios oportunistas.

Por ello es que, esta autoridad judicial considera que la versión proporcionada por la parte víctima es merecedora de **valor jurídico positivo**, teniendo en cuenta que esta Juzgadora valora y pondera su testimonio bajo una **crítica racional**, de manera **libre y lógica**, y de acuerdo a la presunción de **buena fe**, en términos del artículo 5 de la *Ley General de Víctimas*, en razón a que no se cuenta con motivo alguno para desconfiar que los hechos sucedieron como narró la afectada en comento.

⁸ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...]

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Además, la valoración de la declaración de la víctima en mención, se realiza mediante la aplicación de **perspectiva de género**, ya que en este caso, se trata de una integrante de un grupo históricamente vulnerado por la sociedad mexicana, precisamente por razón de su sexo femenino, sumado a que, surgió información relativa a que estaba unida en matrimonio con el sujeto activo, además de antecedentes de violencia previos a los hechos, lo cual también es considerado para establecer que en el caso en específico, sí existe una asimetría de poder o situación de desventaja para la pasivo.

Al respecto, es de establecer que como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, y considerar que el método exige, en todo momento, evitar los prejuicios para impartir justicia de manera completa e igualitaria, es decir, que debe considerarse las **condiciones especiales de cada persona y su contexto social**, y al realizar una valoración integral, permite establecer el contexto en el que se desarrollan los hechos, ya que del testimonio de la víctima se desprende información específica que correlacionada con el resto de las probanzas, nos lleva al convencimiento de que el hecho sucedió como quedó evidenciado lo narró ante esta autoridad y que concuerda con el hecho formulado en la acusación, sin que exista prueba de descargo que desvirtúe su declaración.

Asimismo, dado que la información que se desprende de la prueba permite ilustrar el contexto en el que se suscitan los hechos materia de acusación, aunado a lo dictaminado por los peritos en psicología que determinaron que la evaluada se encuentra en un ciclo de violencia y presenta daño psicológico derivado de los hechos denunciados, probanza que analizada en conjunto con el resto del material probatorio, permite concluir que la víctima al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja y desigualdad frente a su agresor; por lo que, se considera que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la pasivo.

Por lo tanto, para la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también se consideran las directrices que se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**⁹.

Por ello, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4, primer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)*, así como el dispositivo legal 16 de la *Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer*.

A su vez, el artículo 1 del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer

⁹ Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000049303311
CO00049303311
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que las autoridades estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con **perspectiva de género**, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad al momento de valorar los hechos y las pruebas, reconociendo y respetando el derecho de capacidad jurídica y acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad con los demás, que le asiste, incluso mediante ajustes al procedimiento.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

También, en los instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

Todo ello en concordancia con *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* y la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Entidad*, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Por otro lado, en cuanto a lo que argumenta la defensa en el sentido de que la víctima mencionó que había sido objeto de golpes, no obstante, no se desahogó dictamen médico que acreditara su aseveración; se estima **inatendible**, en virtud de que de los hechos materia de acusación no se hace alusión a que a víctima haya sufrido lesiones, y en su caso, este Juzgador considera que el concepto de agresión física es más amplio, que no necesariamente implica se ocasione una lesión física o huella visible en el cuerpo de la parte afectada, máxime que la víctima fue clara en señalar que sufrió agresión física y verbal por parte del acusado, precisando que mientras la agredía verbalmente, el día ***** de 2020 la estrujó y el día ***** de 2021 le pegó con un maletín en la costilla, sin que hiciera mención que hubiese presentado alguna lesión o herida física, sin embargo, no menos cierto es que la víctima presentó daño psicológico derivado de esos hechos, que a su vez se patentizan con los dictámenes psicológicos, y precisamente es esa afectación psicológica en la víctima, por la cual la Fiscalía acusó; de ahí, que resulte inatendible el argumento del defensor.

Luego, en cuanto a lo que argumenta la defensa respecto a que la víctima intentó introducir hechos que no fueron probados, máxime que la Fiscal utilizó documentos para refresco de memoria que no fueron admitidos en el auto de apertura; se estima **infundado**, pues del testimonio de la víctima se advierte que

sólo se ciñó a los hechos materia de acusación, si bien es cierto, refirió que sufrió en diversas ocasiones agresiones por parte del acusado, también lo cierto es que esos hechos no fueron materia de acusación, sin embargo, esa información únicamente sirve para dilucidar el contexto en que se sucedieron los hechos que hoy nos ocupan, más no así para tener por demostrados diversos hechos.

Ahora bien, respecto al argumento del defensor, en el sentido de que resultaba poco creíble que la víctima después de acudir a terapia psicológica por un año, no recordara el nombre de la psicóloga ni la dirección del consultorio; se estima **infundado**, dado que no es una cuestión que pueda tomarse en cuenta para desacreditar su testimonio, pues se estima que el dicho de un testigo adquiere valor aún y cuando no logara recordar al nombre de su terapeuta, máxime que es información que no altera la sustancia de los hechos denunciados.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2027825: “**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL. ATRIBUTOS QUE LE DAN FIABILIDAD.**”

En esta misma línea, se estima **infundado** lo argumentado por la defensa, en cuanto a que debía restársele credibilidad al testimonio de la víctima, dado que se utilizaron documentos para refresco de memoria para que ésta recordara fechas, documentos que no estaban admitidos en el auto de apertura. Al efecto, contrario a lo que argumenta la defensa, resulta razonable para este Tribunal que, por el tiempo transcurrido, *****no recordara con exactitud las fechas y/o en que sucedieron los hechos, por lo cual, válidamente la Fiscalía utilizando las técnicas previstas en los artículos 44¹⁰ y 376¹¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, realizó los ejercicios correspondientes para el apoyo de memoria, esto, con documentos que efectivamente no fueron ofertados como prueba por parte de la Fiscalía y forman parte de registros de investigación, pues el medio de prueba es precisamente el testigo que depone en juicio, sin que se advirtiera contradicción en cuanto a las fechas que manifestó fueron cuando sucedieron los eventos delictivos.

El testimonio de la víctima no se encuentra aislado, pues se cuenta con la **declaración de *******, **perito en psicología** del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, quien refirió su experiencia y preparación como profesional en el área de psicología, y en lo que nos interesa manifestó que en fecha ***** de 2021 realizó una valoración psicológica a ***** explicó la metodología empleada, así como que a la entrevista clínica semi estructurada, indicando que la evaluada le refirió que los hechos ***** de 2021 iba en el camión junto con dos personas y una menor, que venía del centro y se encontró en el camión a ***** y que éste le dijo que *era una ramera, que fuera por los calzones que había dejado en la casa* y le empezó a pegar en el costado con un maletín que él llevaba en las manos, que él trabaja con herramienta y que no sabía si le pegaba con la herramienta que llevaba, que después ella se baja y presentó la denuncia; determinó entre otras cosas, que la evaluada se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, presentaba un estado emocional de tristeza, ansiedad y temor, consideró su dicho confiable con estructura lógica y sin contradicciones, presentaba alteración autocognitiva y autovalorativa; que determinó que

¹⁰ **Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales.** Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

¹¹ **Artículo 376. Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia.** Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.



presentaba un **daño psicológico** derivado de los hechos denunciados, por lo que recomendó tratamiento psicológico por un periodo de 12 meses, una vez por semana, en el ámbito privado. A preguntas de la defensa realizó una entrevista y no aplicó un test psicológico para llegar a esa conclusión, que no se consideró necesario en ese momento aplicar test o pruebas psicológicas para arribar a su conclusión, que recomendó tratamiento psicológico en el ámbito privado en razón a la inmediatez y la especialización, que en dependencias públicas muchas veces atienden estudiantes que están haciendo el servicio social. A preguntas de la Fiscalía refirió que la metodología que utilizó para emitir su dictamen fue suficiente para arribar a la conclusión que llegó.

También rindió **declaración de *****perito en psicología** del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, quien refirió su experiencia y capacitación en el área que se desempeña, en lo que resulta relevante manifestó que en fecha ***** de 2021 evaluó a ***** explicó la metodología empleada, así como que a la entrevista clínica semiestructurada, la evaluada le narró hechos que ocurrieron el ***** 2020, en su domicilio ubicado en la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, que ese día su pareja ***** la estuvo agrediendo de manera verbal y física, que ella se encontraba en compañía de su ayudante, ya que contaba con una **estética** en su domicilio, que su pareja la estuvo insultando diciéndole que *era una machorra y que seguramente se metía con su ayudante*, que posteriormente estuvo yendo al baño enfrente de las dos y dejaba al descubierto sus partes íntimas, mencionando que posteriormente el denunciado la seguía insultando y la agredió físicamente estrujándola, que ella le dijo que le iba a hablar a la policía y fue de la forma que el denunciado se salió del domicilio; precisó que dentro de la misma entrevista se recabaron antecedentes de violencia previos, los cuales, aunado a los hechos denunciados ocasionan una alteración emocional y **daño psicológico**, que determinó que la evaluada se encontraba bien ubicada, en tiempo, espacio y persona, presentaba indicadores clínicos como baja autoestima, sentimientos de culpa, vergüenza y temor al denunciado como resultado de los hechos y antecedentes, al estar inmersa en una dinámica de violencia familiar, por lo que se le recomendó acudir a tratamiento psicológico por 12 meses, una sesión a la semana, cuyo costo sería determinada por el psicólogo tratante, asimismo, indicó que encontró el dicho de la evaluada como confiable, asimismo, refirió que recomendaba fuera terapia en el ámbito privado por la flexibilidad de horario; refirió bibliografía en la que se basó para elaboración de su dictamen y que consideró suficiente solamente la entrevista clínica semiestructurada, que no consideró necesario recabar otra entrevista, pues con la información obtenida, los antecedentes y síntomas que la evaluada refirió derivado de los hechos lo consideró como suficiente para arribar a su conclusión.

Actividades periciales que son **merecedoras de confiabilidad**, toda vez que se encuentran realizadas por parte de personas con conocimientos especializados en la materia de psicología, y además de ello, ambos dejaron en claro la base metodológica empleada para arribar a conclusiones válidas; por lo tanto, es factible concederle valor jurídico positivo al dicho de estos expertos, para establecer que ***** presentó daño psicológico derivado de los hechos acaecidos el día ***** de 2021 y el ***** de 2020, mismos que guardan relación con lo expuesto por la víctima en audiencia de juicio, que si bien es cierto, la narración que realizó la pasivo en la entrevista con los respectivos peritos es información que dichos expertos recabaron en la práctica de la pericial, dicha información únicamente forma parte de la metodología que los peritos emplean para poder determinar el estado emocional de los evaluados, sin embargo, es precisamente la conclusión del dictamen lo que, en su caso, este Tribunal podría considerar para la emisión de una determinación, por lo tanto, al existir una consistencia en el resultado de la pericial con lo expuesto por ***** y el resto del material probatorio, es lo que genera convicción en este Tribunal para llegar al convencimiento de que esa afectación se relaciona con las agresiones que sufrió la pasivo, sin que exista un dato objetivo para dudar de sus opiniones expertas

como peritos en psicología, o bien, para poder descartar la presencia de un daño psicológico en la parte víctima por estos hechos,

Sirve de sustento la tesis con número de registro 162020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: “**PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.**”¹²

Por lo que, en cuanto a lo que argumentó la defensa en el sentido de que a los peritos en psicología no les constan los hechos; se estima **fundado pero inatendible**, toda vez que como ha queda expuesto en líneas anteriores, la presente determinación se realiza con base al análisis integral de todo el material probatorio en su conjunto, y como también se dijo, la conclusión del dictamen es lo que toma en cuenta para el dictado de la presente resolución.

Además, si bien es cierto, a los peritos no les constan los hechos, lo cierto también es que se estima que la prueba circunstancial es una prueba que válidamente puede ser empleada dentro de un juicio, dado que la prueba circunstancial consiste en que con dichas probanzas se permita realizar una **inferencia inequívoca** que lleven al convencimiento para determinar un hecho que es desconocido, sin embargo, para llegar ese convencimiento, tiene que generar ese grado de certeza en el juzgador alejado de cualquier suposición, presentimiento, creencia o suspicacia, pues a la luz de los postulados constitucionales establecen que cada medio de prueba lleven a un convencimiento, y a su vez que los convencimientos eslabonados entre sí, lleven a inferir de manera lógica y necesaria como única hipótesis válida que efectivamente así sucedió, excluyendo la posibilidad de otra hipótesis.

Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 198453: cuyo rubro señala: “**PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.**”

Así como la tesis 2024878, cuyo rubro dice: “**INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

Por otro lado, también rindió testimonio *******, Agente de Policía Ministerial**, quien en lo que resulta relevante manifestó que participó en la investigación de hechos por violencia familiar, únicamente se avocó a corroborar al domicilio del señor ********* y el lugar de hechos ubicado en avenida *********, sin número en la colonia *********, del municipio de *********, Nuevo León, lugar donde recabó gráficas, sin embargo, no se localizaron cámaras ni testigos que presenciaron el hecho.

Declaración que **genera convicción al Tribunal**, pues dicha testigo tuvo conocimiento del hecho con motivo y en ejercicio de sus funciones, por lo que con su dicho se corrobora la **existencia del lugar** que refirió la víctima.

Por lo anteriormente expuesto, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, se puede

¹² Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.



concluir de manera razonable, que **se acreditan de forma sustancial los hechos que atribuye la representación social.**

6. Análisis de los delitos de violencia familiar

Ahora, por lo que hace a los delitos de **violencia familiar**, que establecieron en la acusación por hechos de fechas *******de 2020 y *****de 2021**, ambos cometidos en perjuicio de *********, se resaltó que se encontraban previstos por el artículo **287 bis, inciso a), fracción I**, del Código Penal para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 287 bis. - Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

a) El cónyuge [...]

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica; [...]

El tipo penal señalado se compone, de acuerdo a la hipótesis de acusación, de los siguientes elementos: primero, que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo; y, segundo, que el sujeto activo sea cónyuge de la pasivo.

En cuanto al primer evento, de fecha *****de 2020, se acredita principalmente con el testimonio de la víctima ********* quien de forma clara, manifestó que ese día cerca del mediodía, se encontraba en su **estética** en compañía de la persona que le ayudaba de nombre *********, esto, en el en el domicilio ubicado en la calle *********, número *********, en la colonia *********, del municipio de *********, Nuevo León, señaló que en la planta alta estaba su entonces esposo ********* que éste estaba tomando y cuando bajó al baño, la insultó: le dijo que *era una lesbiana, una puta*, que a ********* le dijo que *si a ella se la metía le iba a gustar y que iba a dejar de ser una lesbiana*; que en esa ocasión la golpeó y la estrujó muy feo, que ella le decía que se fuera y él le decía que no se iba a ir, que él se agarraba sus cosas con la puerta abierta porque no cerró la puerta del baño, que les decía *si él se la metía a la muchacha iba a dejar de ser una puta o prostituta*, por lo que, ********* le habló a una patrulla al 911 y después de un rato de insistencia el acusado bajó, se acercó poco a la puerta y lo agarraron los de la patrulla.

Ateste que se adminicula con el testimonio del perito en psicología ********* quien valoró a la víctima ********* a través de una entrevista clínica semiestructurada, y le detectó daño psicológico, derivado de los hechos acaecidos el ******* 2020**, por lo que le recomendó un tratamiento psicológico.

Por otro lado, en cuanto al segundo evento de fecha *****de 2021, también se acredita principalmente con la declaración de la pasivo, quien al respecto refirió que decidió no continuar con la relación, sin embargo, que el sujeto activo la buscaba y la hostigaba, que en una ocasión ********* y ella, fueron al centro en el camión, ya de regreso se dieron cuenta que ********* venía en el camión, que e iban de regreso y el camión circulaba por la avenida *********, en la colonia *********, del municipio de *********, Nuevo León, cuando el activo se paró a un costado de ella y le pegó a un lado de la costilla con un maletín que traía atravesado, la insultó, le dijo *que era una puta, una ramera, que se las iba a pagar, que no sabía con quién estaba*, le decía muchas cosas, en ese momento también

le puso una denuncia, pero que esa ocasión no llegó pronto la patrulla y él se fue del lugar.

A lo que se suma la declaración de la Agente de Policía Ministerial ***** con la que únicamente se corrobora la existencia del lugar en la avenida ***** , sin número, en la colonia ***** , del municipio de ***** , Nuevo León, que hizo referencia la víctima, era por donde circulaba el medio de transporte en mención.

Lo que se correlaciona con lo expuesto por *****perito en psicología valoró a la víctima ***** a través de una entrevista clínica semiestructurada, y le detectó, entre otras cosas, una alteración emocional y perturbación en su estado anímico, además de un daño psicológico derivado de los hechos denunciados del día ***** de 2021, por lo que le recomendó un tratamiento psicológico.

Es decir, las respectivas experticias de los licenciados *****lo que hacen es confirmar la alteración en el estado emocional que la misma pasivo refirió, esto, derivado de las conductas desplegadas por el acusado en los eventos antes mencionados, y por ende, se hace factible que hayan sucedido los mismos, pues *****presentó diversas afectaciones psicológicas en su persona, justamente por la materialización de los hechos delictivos, lo cual, no se hubiera producido de no haberse concretado esas agresiones de las que se dolió la pasivo, máxime que no se advirtieron contradicciones en lo que la víctima les narró a los peritos en las entrevistas con lo que ésta le refirió a este Tribunal, lo que otorga de mayor credibilidad su testimonio.

Además, se estima **infundado** lo argumentado por la defensa en el sentido de que para que la conducta fuera constitutiva de delito debía ser grave y reiterada, dado que no se está ante el supuesto de omisión sino de acción al que se refiere el artículo 287 bis de la codificación sustantiva.

Y, por lo que hace al segundo de los elementos constitutivos de dicho ilícito, se acredita con la declaración de *****quien refirió que estaba unida en matrimonio con el acusado *****lo que se corrobora con la documental pública consistente en el **acta de matrimonio** que fue incorporada a través de la testimonial de la parte lesa, instrumento que merece valor jurídico pleno, toda vez que se trata de un documento considerado público, y resulta ser la prueba idónea para justificar el vínculo matrimonial entre el sujeto activo y la pasivo, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe dicha afirmación o se hubiese generado debate al respecto.

Por lo tanto, la prueba producida en el debate permite concluir válidamente que el sujeto activo en dos ocasiones realizó una acción que dañó la integridad psicoemocional de la pasivo, pues de ambas conclusiones periciales se determinó respectivamente que se produjo una afectación psicológica.

Bajo este contexto es que, se tuvieron por acreditados los extremos en comento, actualizándose así los ilícitos de **violencia familiar**, previstos por el artículo **287 bis, inciso a), fracción I** del Código Penal en vigor, cometidos en fechas ***** 2020 y ***** de 2021, en perjuicio de *****.

6.1. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Así las cosas, también se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal del delito de trato, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de



configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación; causas que en su caso se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado; pues no se acreditó que el acusado se encontrara amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo a que se refiere el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el código penal en la Entidad. Consecuentemente, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta. Es decir, estamos ante la presencia ante un hecho que se declaró probado, y se trata de una conducta típica, antijurídica, culpable y es punible, en razón a que los propios injustos penales disponen una sanción específica para este comportamiento.

6.2. Responsabilidad penal del acusado

Con respecto a este tema, el Ministerio Público formuló acusación en contra de *****, conforme al artículo 27¹³ y 39 Fracción I¹⁴ del Código Penal para el Estado.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado ***** resulta ser el **autor material** de los delitos de **violencia familiar**, puesto que el precepto en mención, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la intervención plena en los hechos punibles del mencionado acusado ***** en su carácter de **autor material**, pues la prueba producida en el juicio resultó bastante y suficiente para vencer el principio de presunción de inocencia del que gozaba ***** al acreditarse su intervención como autor material directo en términos de lo previsto en la **fracción I** del artículo 39 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Para la comprobación de este extremo, se tuvo el **señalamiento contundente** de parte de la víctima ***** en contra del acusado *****,

¹³Artículo 27.- Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

¹⁴Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; [...]”

como la persona que en fechas ***** 2020 y ***** de 2021 la agredió profiriéndole insultos, al estrujó y le golpeó, señalamiento que cobra **valor convictivo**, en virtud de que se encuentra externado por parte de quien resintió de forma directa las agresiones y reconoce plenamente al acusado como la persona con quien estaba unida en matrimonio

Señalamiento que se concatena con los dictámenes periciales en materia de psicología, elaborados por los licenciados ***** los cuales robustecen el dicho de ***** , toda vez que se corrobora que la víctima presentó una afectación psicológica derivado de esos hechos, cuya narrativa es coincidente con lo que la pasivo les manifestó en sus respectivas entrevistas con lo expuesto ante este Tribunal, sin que se advirtieran contradicciones en su dicho, o bien, que la víctima tuviera alguna razón para conducirse con mendacidad, pues de acuerdo a sus respuestas, se desprende que mantuvo una versión lógica, clara y sin contradicciones, relato que es coincidente con el resto de las pruebas.

De tal forma que, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba desahogada en la audiencia de juicio, lo manifestado por la víctima compaginado con el resto del material probatorio, dan verosimilitud a sus manifestaciones, por lo que se estima que estas pruebas al estar íntimamente ligadas y no ser contradictorias, sino que se adminiculan entre sí, se consideran que son suficientes para poder vencer la presunción de inocencia que opera en favor del acusado, pues estas probanzas más allá de toda duda razonable no generan duda alguna en este Juzgador sobre la participación del acusado en la comisión del delito en perjuicio de la pasivo.

Por lo tanto, se declaró a ***** , plenamente responsable del delito de **violencia familiar**, en términos de los artículos 27 y 39, **fracción I**, del Código Penal del Estado; por lo tanto, procede dictar una **sentencia condenatoria** en su contra.

7. Sentido del fallo.

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre, lógica y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de ***** al considerarlo responsable de los delitos **violencia familiar**, previsto y sancionado 287 Bis inciso a) fracción I del Código Penal vigente en el Estado, cometidos en perjuicio de ***** en fechas ***** 2020 y ***** de 2021; por ende, se considera justo y legal dictar una **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por dicho injusto penal dentro de la carpeta judicial ***** **y su acumulada** *****

8. Individualización de la pena

En este rubro, tenemos que la Agente del Ministerio Público solicitó se imponga al acusado la sanción correspondiente al delito de **violencia familiar**, señalada en el artículo 287 Bis 1, todos del Código Penal vigente en el Estado.

Asimismo, solicitó se ubicara al acusado ***** en un grado de culpabilidad mínimo, a lo que se adhirió la Asesoría Jurídica, mientras que la Defensa Pública no realizó mayor pronunciamiento.

Por tanto, al no advertirse circunstancia alguna que pueda ser considerada para agravar tal culpabilidad, se determina que al sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo 47 ya enunciado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000049303311
CO000049303311
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En esa línea, se tiene que al no acreditarse algún factor agravante, es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: "**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**", dado que en el caso se consideró un grado de culpabilidad mínimo; luego, no es obligatorio para esta autoridad expresar los razonamientos de su imposición.

En ese sentido, tenemos que la sanción mínima por el delito de **violencia familiar** previsto en el artículo 287 Bis 1, prevé que es de 3 tres años de prisión.

Subsecuentemente, tenemos que corresponde a la Autoridad Judicial establecer las mismas, apoyándose lo anterior con la jurisprudencia emitida por nuestros Altos Tribunales, visible bajo el rubro: "**CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.**"

Ahora bien, quien ahora resuelve advirtió la actualización de un concurso, esto es, el relativo a un concurso **concurso real o material** de delitos, conforme lo indican los artículos **36 y 410** del Código Penal del Estado, pues en un contexto modal **el sentenciado de mérito realizó diversos actos delictivos en momentos distintos.**

No obstante, se estima **fundado** lo argumentado por la defensa; este Tribunal considera que conforme al principio *non reformatio in peius*, no deberán agravarse las penas y atendiendo al punto 57 de la resolución de fecha 12 de julio de 2024 dictada por la Magistrada de la Décima Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, lo que procede es aplicar la sanción previamente impuesta de **3 tres años de prisión** para el referido **sentenciado.**

Sanción corporal que deberá compurgar al sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que hubiere permanecido detenido en relación a esta causa, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, queda subsistente la **medida cautelar** prevista en el artículo 155 fracciones VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, previamente impuesta, hasta en tanto esta determinación cause ejecutoria..

9. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese sentido, la Fiscalía solicitó se condene al pago de tratamiento psicológico a favor de *****; a lo que la asesora jurídica y la defensa no realizaron mayor pronunciamiento.

Cabe hacer la precisión que el concepto de reparación del daño debe ser otorgado de manera integral, para satisfacer precisamente el derecho de la víctima de un delito; que en el caso, específico las peticiones realizadas por la Fiscalía resultan procedentes.

Fijado lo anterior, tenemos que se acreditó la existencia del delito ya precisado y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a *****, en ese sentido, es responsable del daño y perjuicio causado, quedando demostrado con las periciales en psicología de los licenciados ***** quienes determinaron que ***** requiere tratamiento psicológico por un periodo de 12 doce meses una sesión por semana.

En tal sentido, conviene señalar que en el caso no se produjo información suficiente para establecer el monto económico relativo al costo del tratamiento psicológico; por lo tanto, a fin de lograr una reparación adecuada del daño a que tiene derecho la víctima, el **quantum del mismo deberá determinarse dentro del procedimiento de ejecución de sanciones**, ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente, como lo dispone el artículo **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales

10. Comunicación de la decisión

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **diez días** siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del código nacional de procedimientos penales.

11. Puntos resolutivos.

PRIMERO: El Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación que realizó contra *****, al considerarlo responsable de cometer los delitos de **violencia familiar**, por el que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por el ilícito ya referido dentro de la carpeta judicial *****y su **acumulada** *****

SEGUNDO: Se condena a *****por su plena responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **violencia familiar**, a una sanción de **3 tres años de prisión**; sanción privativa de libertad que se compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

TERCERO: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

CUARTO: Continúa vigente la **medida cautelar** previamente impuesta, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

QUINTO: Se condenó al pago de la **reparación del daño**, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

SEXTO: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez días** siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: Una vez que **cause firmeza**, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución, para su debido cumplimiento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000049303311
CO000049303311
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así lo resuelve y firma¹⁵ el licenciado **Otoniel López Vázquez**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Proyectista: Lic. Carmen Irasema Aguirre de Luna

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A C T U A C I O N E S

¹⁵ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.